



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No 11-45 piso 4

Bogotá DC 19 DE FEBRERO DE 2024
Proceso: 11001-31-03-008-2022-0223-00
Plataforma de grabación: TEAMS
Inicio: 10:00 AM

INTERVINIENTES

Juez EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Parte Demandante: JUAN RAMÓN ATEAGA FUENTES
BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO
KELY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA
DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA
JUAN JUNIOR ARTEAGDA MESQUIDA
Apoderado Demandantes: Dr. JESÚS DAVID PADILLA

Demandada: CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ
Apoderado Judicial: Dr. ALVARO NIÑO VILLABONA

Demandada y llamada: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante legal: CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ
Apoderado Judicial: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

De conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a suscribir la respectiva acta y verificada la asistencia de las partes, se da inicio a la audiencia inicial que establece el artículo 372 ibídem.

1. Se deja constancia que en los términos del numeral quinto de la citada normatividad no existen causales de excepciones previas pendientes por resolver, puesto que estas no fueron incoadas en su oportunidad.



2. El despacho declara fallida la etapa de conciliación.

3. Se procede con los interrogatorios oficiosos y como medios probatorios de JUAN RAMÓN ATEAGA FUENTES, BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO, KELY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA, DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA, JUAN JUNIOR ARTEAGDA MESQUIDA, CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, éste último como representante legal de la aseguradora.

4. Se procede a fijar el objeto del litigio en los siguientes términos: De cara a las pretensiones incoadas en este asunto y conforme a la carga probatoria que impone el artículo 167 del Código General del Proceso al extremo demandante, se debe acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana que a saber son: 1. La culpa del autor del daño, 2. El daño padecido y 3. El nexo de causalidad entre la culpa y el daño padecido; tratándose de una responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa de conducir vehículos para eximirse de responsabilidad debe acreditarse por el extremo demandado aquellas causales que se encajan dentro de la causa extraña, es decir, la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de un tercero.

En caso de hallarse probados los elementos axiológicos, la parte demandante tiene el deber probatorio conforme al artículo 167 de acreditar que se causaron los perjuicios y la cuantía de los mismos, amén que hubo objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso

Verificado las pretensiones el fundamento fáctico de las mismas y las excepciones de mérito planteadas por la demandada CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y por ALLIANZ SEGUROS S.A., entonces, los problemas jurídicos a resolver se contraen: **1.** Si existe presunción de culpa o no,



en razón que hubo un transporte benévolo **2.** Si hay lugar a la exoneración de la responsabilidad de la señora CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y por ende de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., porque se hubiese producido un caso fortuito o fuerza mayor, sustentado en las condiciones de la vía en el momento en que se produjo el accidente de tránsito, es decir, la lluvia intensa, la falta de visibilidad y la neblina que se indicó. **3.** Determinar si como lo ha referido el extremo demandado, existe culpa exclusiva de la víctima, en la medida que se dijo que al momento del accidente de tránsito no usaba el cinturón de seguridad.

De igual forma debe verificarse si en este caso específico como no existía un contrato de transporte pago (benévolo) si hay lugar o no a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa.

- 5.** Hechos admitidos: **1.** El accidente de tránsito ocurrió el día 28 de septiembre del año 2022 en la vía que de Dabeiba conduce a Santa fe de Antioquia kilómetro 112 sector cativo municipio de Santa fe de Antioquia. **2.** En este accidente estuvo involucrado el vehículo de placa GEK 862 que era conducido por la demandada y propietaria CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., **3.** Al momento del accidente de tránsito el vehículo era conducido por CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y sus ocupantes eran VICTOR MARIO ARTEAGA MESQUIDA fallecido como consecuencia del accidente de tránsito y el hijo de CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ. **4.** El señor VÍCTOR MARIO ARTEAGA MESQUIDA falleció a consecuencia de este accidente de tránsito. **5.** La parte demandante aceptó por medio de los interrogatorios que hubo reconocimiento por parte del SOAT en una cuantía de aproximadamente \$20.000.000. **6.** Un reconocimiento por parte de PROTECCION a los padres del fallecido, esto es, una pensión en un salario



mínimo. **7.** No hubo pago en el transporte. **8.** Suscripción de la póliza y su vigencia.

6. Sin medidas de saneamiento que acoger.

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio tengas en cuenta las señaladas en el PDF 3 y obrantes al expediente.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de JAVIER ENRIQUE POSADO ESTRADA, JOSÉ ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ, ARELIS MILDRED DÍAZ BELLO, KAREN PAOLA CARDONA DURANGO, WILSON FERNANDO CORREA CARVAJAL Y GREY JOANNA ROJAS ÁLVAREZ, los cuales se escucharán en la audiencia de instrucción y juzgamiento que a continuación se fije; la citación de los testigos será por intermedio del extremo demandante y en el evento en que no concurra se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal en los interrogatorios oficiosos se practicó el interrogatorio de parte al extremo demandado y la declaración de parte a los propios demandantes.

JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que los perjuicios que se reclaman se hicieron bajo juramento, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.



A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CARMEN EMILIA TABARES

GUTIERREZ:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio las documentales señaladas en el PDF 17 y obrantes al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó el interrogatorio de parte de los demandantes en los interrogatorios oficiosos.

OFICIOS: En los términos pedidos en la página 15 (PDF 17) ofíciase a la Fiscalía 108 Seccional- Unidad Seccional Santa fe de Antioquia- Dirección Seccional de Antioquia para que con destino a este proceso se allegue la actuación adelantada dentro del radicado SPOA No. 050426000366202200264 teniendo en cuenta que la parte demandada acreditó haber solicitado dichas piezas procesales por medio de derecho de petición.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Niéguese la exhibición de documentos, toda vez que no cumple las exigencias que contempla los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, en cuanto se haya hecho la manifestación de que los mismos se encuentre en poder de la persona llamada a exhibir. De otro lado, no se advierte que si hubiere solicitado a la respectiva entidad que haga parte del sistema de seguridad social en salud por medio de derecho de petición y se hubiese negado el mismo para proceder con el oficio respectivo.

RATIFICACION DE DOCUMENTO: Cítese a la señora CLARA LUZ CASTAÑO DELGADO a la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de que ratifique la certificación emitida como analista de gestión humana de AUTOPISTAS URABA S.A.S. La concurrencia de la misma deberá realizarse por intermedio del extremo demandante



en caso que no concurra la señora CLARA LUZ CASTAÑO DELGADO, entonces, no se valorará en su oportunidad, dicho documento.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios ESNEIDER ANDRÉS SÁNCHEZ TAVARES, JOSÉ NARANJO GÓMEZ y CRISTIAN CARDOZO MORENO los cuales se escucharán en la audiencia de instrucción y juzgamiento y su citación deberá hacerse por intermedio de la parte demandada. En caso contrario que no concurren se prescindirá de su declaración conforme lo ordena el artículo 373 del Código General del Proceso.

OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta se objetó el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS SAS:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta los señalados a partir de la página 47, PDF 19.

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó el interrogatorio en los interrogatorios oficiosos a los demandantes, de igual forma aquel correspondiente a la demandada Carmen Emilia Tavares Gutiérrez.

DECLARACION DE PARTE: Decrétese la declaración de parte del representante legal de Allianz seguros SA, el cual se escuchará a continuación de este auto. Sin embargo, la apoderada luego de notificado el auto de pruebas desiste de dicha declaración, por lo cual, se admite.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de MARIA CAMILA AGUDELO el cual se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento y su concurrencia estará por



Intermedio de la entidad demandada, en caso contrario, se prescindirá del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

LLAMAMIENTO GARANTIA

A FAVOR DE LA LLAMANTE EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en el PDF 1 página 143 cuaderno dos y obrantes al expediente.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Niéguese toda vez que la póliza fue aportada al diligenciamiento.

A FAVOR DE LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS SAS:

DOCUMENTALES: Tengas en cuenta las señaladas en la página 65 del PDF3, cuaderno dos y obrantes al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que por economía procesal se practicó el interrogatorio a JUAN RAMÓN ATEAGA FUENTES, BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO, KELY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA, DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA, JUAN JUNIOR ARTEAGDA MESQUIDA, de igual forma a la demandada CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ.



DECLARACION DE PARTE: A continuación, se practicará la declaración de parte

del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin embargo, la apoderada luego de notificado el auto de pruebas desiste de dicha declaración, por lo cual, se admite.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, el cual se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento y su concurrencia estará por intermedio de la entidad demandada, en caso contrario, se prescindirá del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase en cuenta que se objetó el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: Cítese a la señora CLARA LUZ CASTAÑO DELGADO a la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de que ratifique la certificación emitida como analista de gestión humana de AUTOPISTAS URABA S.A.S. Se ordena citar al representante legal de AUTOPISTAS URABA S.A.S., para efectos de la ratificación de estos comprobantes de pago; la concurrencia de la misma deberá realizarse por intermedio del extremo demandante.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se fija la fecha del día **29 DE ABRIL DE 2024 a las 10:00 A.M.** para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del proceso.

La presente diligencia se graba en medio magnético, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Concluido el objeto de la presente diligencia se termina a las **02:24 P.M.**

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Juez

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e27f94ceb3a98bad91015f671352e2cab82030ac8536ed9fce3d181b9ca58**

Documento generado en 20/02/2024 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>